

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

534/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San
Juan de los Lagos, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

16 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**06 de mayo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“EL SUJETO OBLIGADO SOLO EMITE LA COPIA DE LA PRIMERA PLANA, CUANDO CONSTA QUE LA DOCUMENTACIÓN COMPETA OBRA EN SUS EXPEDIENTES Y ES INFORMACIÓN PÚBLICA CONSULTABLE, FAVOR DE EMITIR LA INFORMACIÓN COMPLETA, GRACIAS”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado, en actos positivos puso a disposición del recurrente la información requerida y el recurrente manifestó su conformidad. Por lo que, a consideración de este Pleno dejo sin materia el presente recurso.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **534/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **534/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de marzo del año que transcurre, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 01688121.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar los trámites internos correspondientes, el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual se registro bajo el folio interno 01952.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **534/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/291/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 25 veinticinco de marzo del año en curso.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por auto de fecha 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico en esa misma fecha; las cuales visto su contenido se advirtió que éstas guardan relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anterior, y en cumplimiento con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

Por otra parte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 25 veinticinco de marzo del presente año, del cual se desprende que manifestó su negativa respecto de la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia. El acuerdo anterior se notificó al recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 20 veinte del mismo mes y año, a través del cual formuló manifestaciones respecto del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 15 quince de abril de la presente anualidad; el acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del

artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	10 de marzo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	15 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, en virtud que el ahora recurrente a través de su solicitud de acceso a la información requirió lo siguiente:

“en atención a la respuesta afirmativa que el sujeto obligado emitió, que obra en el expediente UT-085 con folio 01254121, solicito copia de la versión impresa del periodico - AGORA, EL PERIODICO DE SAN JUAN - de la primer semana del mes de febrero del presente año.” (SIC)

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información se pronunció en sentido **afirmativo**, poniendo a disposición la información hasta la capacidad del Sistema

Infomex y mediante consulta directa.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado la recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual se inconformó de la siguiente manera:

“EL SUJETO OBLIGADO SOLO EMITE LA COPIA DE LA PRIMERA PLANA, CUANDO CONSTA QUE LA DOCUMENTACIÓN COMPETA OBRA EN SUS EXPEDIENTES Y ES INFORMACIÓN PÚBLICA CONSULTABLE, FAVOR DE EMITIR LA INFORMACIÓN COMPLETA, GRACIAS.” (SIC)

En respuesta al agravio del recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló que **realizó actos positivos y proporcionó la información de manera digital** lo cual hizo de la siguiente forma:

“(…)

*...se realizaron **actos positivos**, que dejan sin efectos la materia del medio de impugnación...*

*...atendiendo el agravio planteado, remitimos al recurrente la publicación del periódico solicitada en versión digital, como **actos positivos**, a través de su cuenta de correo electrónico, garantizando así el derecho de acceso a la información del ciudadano...*

1. El ciudadano únicamente, deberá acceder a su cuenta de correo electrónico y descargar el archivo en versión digital...” (SIC)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, copia simple tanto de la nueva respuesta como de la información que fue proporcionada al recurrente.

En razón de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; en consecuencia, se pronunció de la siguiente manera:

“Informe satisfactorio. Gracias.”(SIC)

Así las cosas, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón que el sujeto obligado **en actos positivos puso a disposición del recurrente la información requerida y éste manifestó su conformidad**, es por ello que este Pleno estima que el objeto del presente recurso de revisión ha dejado de existir.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto

obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

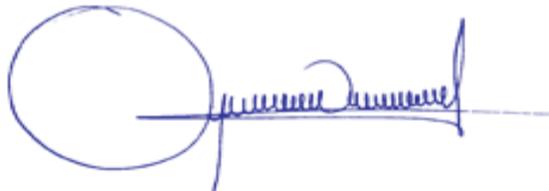
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 534/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.

RIRG